

Acción de Tutela 2021-00034-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: REPRESENTANTE LEGAL DE CODESTOL

Demandante: HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO
SALAZAR DEL LIBANO- TOLIMA

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora OMAIRA RODRIGUEZ GALVIZ en calidad de representante legal de LA ADMINISTRACION COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUID DEL TOLIMA COODESTOL, solicita la protección al derecho fundamental de petición, que consideran, está siendo vulnerado por la accionada de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

Indica que ente accionante y accionada existió relación contractual para el suministro de medicamentos e insumos médicos, y en razón a ello el 27 de julio de 2020 elevaron derecho de petición ante la accionada solicitando información de liquidación bilateral o unilateral de unos contratos; siendo radicados vía correo electrónico de Servientrega y recibida por el Hospital el día 30 de julio de 2020.

Que el Hospital mediante oficio EJUCE0011865 de agosto 14 de 2020 manifestó que daría instrucciones a los supervisores de los contratos así como a la unidad de contratación para la verificación de los presupuestos para efectuar la liquidación de los mencionados contratos y se dio que requeriría a la coordinación financiera para la verificación de los saldos liquidados adeudados a la Cooperativa solicitando un termino adicional de 9 días para dar una respuesta de fondo a la petición.

Que pese al vencimiento de términos el día 30 de noviembre de 2020 procedió a elevar nuevamente solicitud de insistencia para obtener respuesta de fondo en cuanto a la liquidación y pago de los contratos y los saldos insolutos que arroje dicha liquidación, el cual fue radicado ante la entidad accionada vía correo electrónico y que fuera recibida el día 04 de diciembre de 2020, sin que este haya sido resuelto.

III.- PRETENSIÓN

Acción de Tutela 2021-00034-00

Que se tutele el derecho de Petición de fecha 27 de julio de 2020 y 30 de noviembre de 2020 a fin que se de respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado en los derechos de petición aportados.

Que se ordene a la entidad accionada para que dentro del termino no mayor a 48 horas responda de fondo los derechos de petición de fecha 27 de julio y 30 de noviembre de 2020

V.- TRÁMITE

Por auto del 22 de enero de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes para lo cual se libraron los oficios respectivos

EL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE a través de su representante legal dentro del termino letal dio respuesta a la presente acción manifestando que el día 27 de enero de 2021 se brindo la respuesta de fondo de manera clara, precisa, y congruente a la accionante respecto de lo peticionado la cual fue remitida al correo electrónico dispuesto para tales fines adjuntando constancia de lo expuesto,

Que en la respuesta brindada de le manifestó cual es el valor correspondiente a los saldos insolutos reconocidos por la ESE, y adeudados a favor de COODESTOL, así mismo se notifico la fecha de citación para realizar la liquidación bilateral de los contratos de suministro y se manifestó la forma propuesta de pago de los saldos adeudados teniendo con referencia contrato de Transacción suscrito entre las partes.

Que en virtud de lo expuesto manifiestan que han sido superados los hechos que fundamenta el accionante en el escrito de tutela y solicitan la terminación de las actuaciones y el archivo de las mismas.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

Acción de Tutela 2021-00034-00

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición,*

Acción de Tutela 2021-00034-00

“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

VI CONSIDERACIONES

EL doctor José Jaime Rodríguez Enciso en calidad de representante legal Del HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE , en su contestación manifiesta y adjunta prueba de la respuesta que fuera enviada a la accionante con ocasión a lo pretendido mediante su derecho de petición, respuesta que está investida de veracidad y se presume en ella la buena fe y responsabilidad de la entidad de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda, ello dado por demás los anexos que acompañaran su pronunciamiento que dan muestra de la notificación de dicha respuesta a la entidad accionante.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

Acción de Tutela 2021-00034-00

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por OMAIRA RODRIGUEZ GALVIZ en calidad de representante legal de LA ADMINISTRACION COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA COODESTOL, contra EL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, representada legalmente por JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO por las razones anteriormente expuestas

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO